



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 8 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 205/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 1311/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 3 de marzo de 2004, por A.V.C.M., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo que conducía, de resultas de la existencia de una piedra en la vía pública, cuando circulaba el pasado 1 de marzo de 2004 sobre las 20,00 horas, por la carretera LP-1, desde Puntallana hacia S/C de La Palma, en el lugar denominado como "Barranco de Los Gómeros". La reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía que cifra en 609 euros, según las facturas que acompaña, lo que contrasta con el informe técnico pericial practicado al efecto a instancias del Cabildo que concreta los daños causados en la cuantía de 544,99 euros.

La PR, en cualquier caso, considera improcedente la reclamación al entender que no está probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

La interesada en las actuaciones es A.V.C. M., estando legitimada para reclamar, al constar que es quien conducía la titular del bien que se alega dañado -en régimen de copropiedad con otra persona que expresamente le apodera a fin de formular la reclamación- quien deduce la presente pretensión indemnizatoria. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 3 de marzo de 2004, por consiguiente, dentro del año posterior a la

producción del hecho lesivo (1 de marzo de 2004) y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que, si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente

dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Pero es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, es evidente ha quedado acreditada la existencia de la indicada relación de causalidad. Si bien, como acertadamente expone la PR, el Informe del Servicio del Cabildo Insular no confirma la existencia del desprendimiento denunciado, de las restantes actuaciones incorporadas al expediente puede considerarse probado no sólo el daño producido, plasmado en los desperfectos a reparar en el coche afectado, sino el hecho lesivo, producido en el ámbito de prestación del servicio público, y consistente en la colisión del coche de la reclamante con una piedra situada en la vía, caída al desprenderse del risco cercano, siendo posible tal cosa por la configuración del terreno, sin poderlo evitar al no verla a tiempo por ser oscuro y estar tras una curva o en ésta, ni siquiera esquivarla al venir coches en sentido contrario.

En particular, se aporta a este respecto escrito del Jefe interno de la Agrupación de Tráfico del Destacamento de La Palma, dirigido al Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular, en el que se informa que, personado uno de los interesados en sus dependencias, comunica que el 1 de marzo de 2004 sufrió daños en su vehículo al caer una piedra desde una elevación natural del terreno a la vía, y que, revisados los archivos, no consta la instrucción de Diligencias por ese motivo, si bien, en papeleta de servicio de una patrulla de motoristas de esa Unidad, del día antedicho, consta que se auxilió al conductor del coche citado, en la LP-1, p.k. 3.0, al sufrir desperfectos producidos a resultas de un desprendimiento. Una cosa es, pues, que no se instruyeran diligencias por ese motivo y otra bien diferente que no exista constancia suficiente de la realidad del hecho lesivo.

Por lo demás, tampoco cabe descalificar las declaraciones de los testigos pese a sus relaciones con la reclamante; y ello, precisamente, a partir de la propia corrección de la prueba practicada al efecto. Más que la contradicción invocada entre las declaraciones, las contestaciones resultan consistentes y razonables.

De lo expuesto se deduce, así las cosas, la existencia de una piedra sobre la vía pública fue lo que en realidad provocó el accidente y con él los daños cuya indemnización ahora se solicita.

Por tanto, procede indemnizar a la interesada, en concepto de valoración del daño que se le produce, por el costo íntegro de la reparación de los desperfectos generados en su coche, si bien proceden atender en este sentido al informe del perito tasador, correctamente elaborado en contenido y criterios valorativos, y no a la documentación al respecto aportada por la interesada, no suficientemente detallada y siendo tan sólo carácter de presupuesto o factura proforma.

CONCLUSIONES

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la interesada, si bien no en la cuantía solicitada por ésta, sino en la que expresa el informe del perito tasador elaborado al efecto.